



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04985-2008-PA/TC
LIMA
ALAN ADOLFO PORTUGAL HIDALGO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alan Adolfo Portugal Hidalgo contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la excepción de prescripción e infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 26 de noviembre del 2004, interpone demanda de amparo contra la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. – CORPAC S.A., por haberlo despedido de forma arbitraria, al estar supuestamente involucrado en una investigación por la adquisición, instalación y funcionamiento del sistema radar en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez de Lima. Solicita que se lo reincorpore en las funciones que venía desempeñando (Gerente General de Aeronavegación), con el pago respectivo de devengados.
2. Que mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2004, el Cuadragésimo Cuarto Juzgado en lo Civil de Lima declara improcedente la demanda por haber operado la causal de prescripción al haber sido cesado el accionante de sus funciones el 30 de septiembre de 2002 y la demanda interpuesta en el 2004. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 6 de octubre de 2005, señala que por la naturaleza del proceso debió admitirse a trámite la demanda, declarándose nula la primera resolución. La admisión es realizada por el *a quo* el 11 de enero de 2006, y tras correrse traslado de la demanda y contestada ésta, la juez del Cuadragésimo Cuarto Juzgado en lo Civil de Lima declara infundada la excepción de prescripción e infundada la demanda. Con fecha 8 de mayo de 2008, la Sala revisora confirma la sentencia apelada.
3. Que en el caso concreto, si bien no es materia de la alzada, este Colegiado considera necesario señalar, a manera de crítica, que lo expresado por los juzgadores, que en segundo grado revocaron el auto de rechazo liminar, es erróneo ya que sí es posible la declaratoria de la improcedencia liminar en los procesos de amparo cuando del análisis realizado se observe que la pretensión es inviable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04985-2008-PA/TC
LIMA
ALAN ADOLFO PORTUGAL HIDALGO

4. Que el plazo establecido en la normatividad derogada (Ley N.º 23506) como en el actual (Código Procesal Constitucional), si bien antes formulado como caducidad y ahora como prescripción, es una figura *sui géneris* dentro de la teoría procesal. Al respecto, lo real y concreto es que habiendo transcurrido el plazo establecido, el juez, así ello no haya sido invocado por las partes, puede declarar la improcedencia de la demanda si no se han respetado los plazos establecidos para su interposición.
5. Que la sentencia de primera instancia que resuelve el fondo (f. 349 y 350) señala la inexistencia de prescripción, asumiendo que la demandada no ha acreditado de forma alguna la fecha en que el accionante tuvo conocimiento del despido, pese a que éste último siempre admitió la recepción de la carta notarial de despido; incluso el de no laborar en la empresa es un hecho indiscutible, y de él puede desprenderse supuestamente que estaba siendo vulnerado su derecho al trabajo. Entonces el argumento de que se desconocía la carta notarial no puede ser admitido, máxime si el propio demandante para justificar la no existencia de prescripción nunca utilizó un argumento como éste, por inconsistente, y por el contrario, aseveraba que la violación era continuada (f. 127).
6. Que la violación de un derecho fundamental laboral, como el despido arbitrario, no ha sido considerada como una violación continuada, razón por lo cual en el presente caso se configurara la causal de prescripción y deviene por lo tanto improcedente la demanda planteada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04985-2008-PA/TC

LIMA

ALAN ADOLFO PORTUGAL HIDALGO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto concordando con lo resuelto en la resolución en mayoría, por las siguientes consideraciones:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. – CORPAC S.A., argumentando que ha sido despedido en forma arbitraria, puesto que se le ha involucrado en una investigación por la adquisición, instalación y funcionamiento del sistema radar en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez de Lima, por lo que solicita que en consecuencia de declararse fundada la demanda se disponga la reincorporación en las funciones que venía desempeñando en la citada corporación, es decir como Gerente General de Aeronavegación, con el pago respectivo de los devengados.
2. El Cuadragésimo Cuarto Juzgado en lo Civil declara infundada la excepción de prescripción e infundada la demanda. La Sala Superior revisora confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. Es así que me parece impertinente realizar alguna crítica al rechazo *in limine* que hiciera las instancias inferiores en primer momento, puesto que dicho auto fue revocado disponiéndose la admisión a trámite de la demanda, por lo que es evidente que dicho pronunciamiento quedó sustituido por las resoluciones posteriores que admitieron y, posteriormente, se pronunciaron sobre el fondo. En tal sentido no concuerdo con dicha consideración puesto que dichas resoluciones (que inicialmente rechazaron liminarmente la demanda) han sido revocadas.
4. Finalmente respecto al fondo de la controversia se aprecia que el recurrente cuestiona el hecho de haber sido despedido arbitrariamente del cargo en que venía desempeñándose con fecha 30 de setiembre de 2002. Considero necesario aclarar lo vertido en el fundamento 5 de la resolución en mayoría, puesto que por su texto confuso no puede definirse con claridad la razón de la desestimación de la demanda. En tal sentido al denunciarse en el presente amparo un despido arbitrario suscitado con fecha 30 de setiembre de 2002, es en dicha fecha que se ha producido el acto lesivo, por lo que no puede argumentarse –como lo hacen erróneamente las instancias precedentes– que la demandada no acreditó la fecha en que el accionante tuvo conocimiento del despido, puesto que es un hecho indiscutible que no necesita probanza el hecho de que el actor fue despedido (por lo que necesariamente tenía que tener



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de ello al momento de impedirle el ingreso a su centro de labores) desde que viene en este proceso constitucional a reclamar su reposición en el cargo que se venía desempeñando.

5. En tal sentido el artículo 44° del Código Procesal Constitucional señala que “*El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda*”, por lo que habiéndose corroborado que la fecha en que se produjo el presunto acto lesivo –el despido arbitrario– fue el 30 de setiembre de 2002 y habiéndose presentado la demanda constitucional de amparo el 2004, es evidente que el plazo establecido por ley para interponer la demanda, ha sido excedido.
6. En tal sentido concuerdo con lo expresado en la resolución en mayoría.

Mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo propuesta.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico


FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL